



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Controversias contractuales

RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00094-00

DEMANDANTE: Consorcio Zavin y Otros

DEMANDADO: Invías

El 17 de septiembre de 2014, el despacho admitió la demanda presentada en ejercicio del medio de control de controversias contractuales por José Gabriel Vargas Carvajal, en calidad de integrante del Consorcio Zavin constituido el 27 de mayo de 2010 para participar en la licitación pública No. LP-SGT-SRN-010-2010, del cual también hacen parte la Constructora Herreña Fronpeca Sucursal Colombia, Consorcio Energía Colombia S.A., y Eisenhower Zamora González, contra el Instituto Nacional de Vías (INVIAS), para obtener el reconocimiento de la alteración del equilibrio económico del Contrato No. 428 de 2010, así como el pago de las respectivas sumas de dinero.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 09 de diciembre de 2014 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Invías	09 de diciembre de 2014	No se remitieron	13 de enero de 2015 (fls. 66 - 77, C1)

De igual forma, el 27 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 192, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00094-00
DEMANDANTE: Consorcio Zavín y Otros
DEMANDADO: Invías

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el el (05) de septiembre de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Controversias contractuales
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00094-00
DEMANDANTE: Consorcio Zavin y Otros
DEMANDADO: Invías

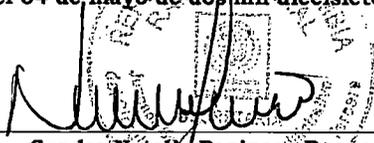
3 195

QUINTO: Reconocer a Hernando Fiallo Lasprilla identificado con cédula de ciudadanía número 19.233.831 y T.P. 110.768 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 78 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>18</u> del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SECCION TERCERA

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00256-00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
DEMANDADOS: Enrique Quecan Garzón
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

Decide el despacho lo relativo al recurso de reposición interpuesto oportunamente por la apoderada judicial de la demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez, en contra del auto admisorio de la demanda (fls.152 - 174, C1).

ANTECEDENTES

Mediante auto del 08 de abril de 2015, el despacho admitió la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de repetición presentada por el Hospital Occidente de Kennedy III Nivel contra los señores Enrique Quecan Garzón y Lorna Elizabeth Burgos Flórez (fol. 62, C1).

El 15 de marzo de 2017, la apoderada judicial de la demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez presentó recurso de reposición contra el auto del 08 de abril de 2015, al considerar que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad dado que el pago de la condena no se realizó el 09 de marzo de 2012 aunado a que la conciliación no procede en la acción de repetición, finalizó puntualizando que existe falta de prueba de los requisitos de la acción e incumplimiento del auto inadmisorio de la demanda (fls. 152-174, C1).

El 13 de marzo de 2017, la Secretaría del Despacho fijó el proceso en lista para correr traslado a las partes por el término de tres (03) días del recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada, conforme al artículo 319 del Código General del Proceso (fls. 193 - 194, C1).

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00256-00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
DEMANDADOS: Enrique Quecan Garzón
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

2

2. FUNDAMENTO DE LA REPOSICIÓN:

La apoderada judicial de la parte demandada solicitó se revoque la decisión contenida en el auto del 08 de abril de 2015, y en consecuencia se rechace la demanda contra Lorna Elizabeth Burgos Flórez.

Como fundamento del recurso impetrado sostuvo que en el proceso de la referencia operó el fenómeno de la caducidad, sin embargo, señaló que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 24 de julio de 2014 mediante la cual resolvió el auto que rechazó la demanda por caducidad, se basó de manera errónea en la fecha de pago aducida por el apoderado de la parte demandante pues asegura que la misma acaeció el 10 de octubre de 2011 fecha en la que el Hospital demandante y el Foncep acordaron la compensación de las sumas debidas mutuamente o en su defecto a más tardar el 18 de enero de 2012 fecha en la que Foncep emitió la resolución CC 77 declarando probada la excepción de pago en el proceso de cobro coactivo.

Agregó que la conciliación no procede en la acción de repetición, de manera que al no constituir la misma requisito de procedibilidad, no puede suspender el término de caducidad.

Finalizó puntualizando que existe falta de prueba de los requisitos para presentar el medio de control de la referencia así como incumplimiento del auto inadmisorio de la demanda, teniendo en cuenta que la parte demandante no acreditó la vinculación con la demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez (fls. 413 - 415, C2 ppal.).

3. CONSIDERACIONES

Advierte el Despacho que el recurso en examen, fue interpuesto dentro del término de ley, si se tiene en cuenta que la providencia recurrida fue notificada de manera personal el 03 de febrero de 2017 a la apoderada judicial de la demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez (fol. 151, C1), para que finalmente el escrito de reposición fuera radicado el 08 de febrero de 2017 (Fls. 152 a 186, C1); y del mismo se corrió traslado el 13 de marzo de 2017, sin pronunciamiento de las partes (fls. 193 - 194, C.1).

Del contenido del escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez, se observa que la misma se encuentra inconforme con la decisión de haber admitido la demanda en contra

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00256-00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
DEMANDADOS: Enrique Quecan Garzón
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

3

de la misma por considerar que operó el fenómeno jurídico de caducidad, aunado a que no se cumplió con la totalidad de requisitos dispuesto para la presentación del medio de control de repetición.

Al respecto el Despacho debe enfatizar que en efecto el tema de la caducidad del medio de control de la referencia fue estudiado en su totalidad por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en atención al recurso de apelación presentado por la parte demandante contra el auto mediante el cual el Juzgado 31 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, es así como en su oportunidad dicha Corporación indicó mediante providencia del 24 de julio de 2014 que el medio de control no se encontraba caducado (fls. 31 – 35, C1), de manera que el trámite del presente asunto se ha adelantado teniendo en cuenta el obediencia a la orden emitida por el Tribunal y en consecuencia ha de tenerse en cuenta la totalidad de consideraciones esbozadas en la mentada providencia, en ese sentido el asunto de la referencia seguirá el curso de las etapas dispuestas para el proceso ordinario administrativo en la Ley 1437 de 2011.

De otra parte, y en cuanto al argumento según el cual debe rechazarse la demanda por falta de prueba respecto del vínculo entre la entidad demandante y la demandada Lorna Elizabeth Burgos Flórez, es preciso señalar que el mismo no constituye un requisito de admisión de la demanda y no es causal de rechazo, pues dicha situación puede acreditarse en el curso del proceso.

Ahora bien, es preciso resaltar que la totalidad de argumentos de defensa presentados por la apoderada judicial de la demandada serán tratados en las etapas procesales correspondientes, esto es, en la audiencia inicial en cuanto a excepciones previas se refiere, o, de fondo en el fallo.

Aclarado lo anterior, sería del caso fijar fecha para adelantar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, sin embargo, se advierte que los demandados en las respectivas contestaciones de la demanda propusieron excepciones, no obstante, no se corrió el traslado de las mismas tal como lo dispone el parágrafo segundo del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011¹.

¹ **ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

PARÁGRAFO 20. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

M. CONTROL: Repetición
RADICACIÓN: 11001-3336-031-2014-00256-00
DEMANDANTE: Hospital Occidente de Kennedy III Nivel
DEMANDADOS: Enrique Quecan Garzón
Lorna Elizabeth Burgos Flórez

4

Teniendo en cuenta lo anterior se dispondrá que por Secretaría se corra el traslado de las excepciones en los términos establecidos en la normativa indicada precedentemente, con el fin de precaver eventuales nulidades sobrevinientes.

En consecuencia, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 08 de abril de 2015, de conformidad con las razones expuestas dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, correr el traslado de las excepciones propuestas por los demandados Enrique Quecan Garzón y Lorna Elizabeth Burgos Flórez, en los términos establecidos en el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

TERCERO: Una vez vencido el término establecido en el numeral tercero de la presente providencia, ingresar de forma inmediata el expediente al despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 19 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosá Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 032 – 2013 – 00486 - 00
DEMANDANTE: Orlando Jimenez Ballen
DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que mediante el Acuerdo CSJBTA17516 del 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se dispuso el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de este año, con el fin de efectuar el traslado y reubicación en la sede del CAN.

Así, atendiendo a que no resultó posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el miércoles cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2017) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2017) a las diez y media de la mañana (10:30 a.m.), en la sala 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

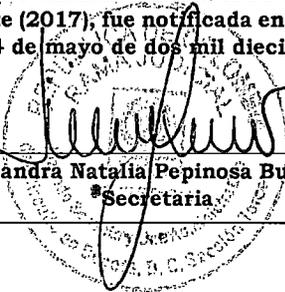
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).



Sandra Natalia Pepinosa Bueno
*Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00096 - 00
DEMANDANTE: Alba Lucia Serna Castaño y Otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. y Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

En audiencia de pruebas celebrada el 08 de febrero de 2017 se dispuso transformar el medio de prueba tendiente a obtener el dictamen pericial de un experto de obstetricia, infectología o internista y se determinó que la entidad encargada de dictarlo sería el Instituto Nacional de Medicina Legal; asimismo se dispuso reiterar el oficio dirigido al Hospital de Kennedy III Nivel E.S.E con el fin de que aportara la totalidad de la historia clínica de la señora Alba Lucia Serrano de Castaño (fls. 230 - 239, C1).

En cumplimiento de lo anterior se entregó en audiencia los oficios J61-EAB-2017-95 y J61-EAB-2017-96, con el fin de obtener las pruebas pendientes por recaudar (fls. 244 – 245, C1).

Una vez revisado el expediente, se tiene que el 09 de febrero de 2017, el apoderado de la parte demandada Hospital Kennedy III Nivel E.S.E., dio respuesta al oficio J61-EAB- 2017-095 aportando copia de la historia clínica requerida (fls. 247, C1 – Cuaderno No. 5), por lo que se pondrá en conocimiento de las partes para los fines pertinentes.

De otra parte, el 07 de marzo de 2017, el Profesional Especializada Forense del Grupo de Clínica Forense – Dirección Regional Bogotá del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Luis Eduardo Muñoz Perdomo en respuesta al oficio J61-EAB- 2017-096 manifestó que la respuesta al dictamen pericial decretado en el proceso de la referencia tardaría de 06 a 08 meses (fol. 251, C1). Así las cosas, se pone en conocimiento de las partes la respuesta brindada, para los fines pertinentes.

Finalmente, el 14 de febrero de 2017 el apoderado judicial de la parte demandante solicitó amparo de pobreza, indicando que los demandantes no cuentan con recursos

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-037 -- 2014 -- 00056 - 00
DEMANDANTE: Alba Lucía Serna Castaño y Otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. y Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

que les permita atender con los gastos del proceso y el dictamen decretado, por lo que solicitó que la prueba sea practicada por el Instituto de Medicina Legal (fol. 249, C1).

a.) Respecto a la solicitud de amparo de pobreza

En cuanto a la solicitud elevada por la parte actora, esta agencia judicial traerá a colación el artículo 151 del CGP, que consagra la procedencia del amparo de pobreza en los siguientes términos:

“ARTICULO 151: Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”

El instituto jurídico del amparo de pobreza hunde sus raíces en los principios procesales de igualdad entre las partes, acceso a la administración de justicia y gratuidad de la misma, convirtiéndose en el medio más expedito para eliminar las desigualdades económicas que existen entre las partes ante los gastos que se generan en el ejercicio de la actividad procesal.

Para la doctrina ante la petición de amparo de pobreza corresponde al juez *“analizar el concepto de capacidad económica, siguiendo esos lineamientos generales y consultando cada caso en particular, pues una situación que en un caso podría permitir el amparo, bien puede no justificarlo en otro; de ahí que resulte imposible señalar límites económicos de contenido general para obtenerlo”*¹

Adicionalmente, el solicitante en la petición de amparo deberá manifestar bajo la gravedad de juramento el hecho de no encontrarse en condiciones para suministrar los gastos del proceso, sin afectar su condición económica de subsistencia y de los que dependen de él; bajo los términos del C.G.P. Adicionalmente, se debe demostrar la incapacidad económica del solicitante, frente a este último punto se ha precisado²:

“Es por lo anterior, que la legislación colombiana consagra los mecanismos necesarios para hacer efectivo el amparo de pobreza, tal como se desprende de lo dispuesto en los artículos 160 y ss del Código de Procedimiento Civil. En el caso de autos es claro que no puede otorgarse amparo de pobreza, porque de las pruebas aportadas no se puede concluir que el accionante esté en incapacidad económica de atender los gastos del proceso, o que de tener que atenderlos, sufriera menoscabo en su propia subsistencia.” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

¹ LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano

² Auto de 1º de diciembre de 2000. Radicación AP-143. Consejero Ponente: Dr. Germán Avala Mantilla

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00096 - 00
DEMANDANTE: Alba Lucía Serna Castaño y Otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. y Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

b). Los alcances jurídicos del amparo de pobreza

Si bien el inciso final del artículo 154 del CGP, determina el goce de los beneficios consagrados desde la presentación de la solicitud; la mencionada disposición no debe aplicarse de forma independiente y aislada del ordenamiento jurídico y de los derechos fundamentales que pretende socorrer, sino **que la misma debe ser objeto de una interpretación conforme con la finalidad del amparo de pobreza, a la vez que requiere de un estudio especial frente a cada caso concreto.**

No se debe desconocer que el objeto y fundamento del amparo de pobreza es permitir a quien asegura bajo la gravedad de juramento que es “pobre”, el libre ejercicio de su derecho al acceso a la administración de justicia en igualdad de condiciones con quien pueda ostentar una situación económica más favorable. Por consiguiente no es aceptable que la disposición normativa se aplique sin realizar previamente el estudio de la conveniencia de la misma frente a cada caso particular y concreto, en consecuencia si bien el artículo 154 trae unos efectos hacia el futuro los mismos pueden retrotraerse dependiendo de las consideraciones particulares que se configuren frente a los solicitantes.

c). Oportunidad, competencia y requisitos del amparo de pobreza

El artículo 152 del CGP, consagra frente a la oportunidad, competencia y requisitos lo siguiente:

“(...) El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

“Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo. (...)”

En cuanto a la oportunidad para solicitar el amparo de pobreza, se observa que quien pretenda demandar, podrá incluso antes de la presentación de la demanda solicitar el amparo, de igual forma en el transcurso del proceso cualquiera de las partes (demandante y demandado) podrá solicitarlo.

En este contexto, es posible concluir que: (i) la oportunidad procesal para hacer la solicitud del amparo de pobreza se puede dar en dos momentos, con la presentación de la demanda o durante el transcurso del proceso; (ii) cuando se hace en el

M.CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 037 – 2014 – 00096 - 00
DEMANDANTE: Alba Lucía Serna Castaño y Otros
DEMANDADO: Hospital Kennedy III Nivel E.S.E. y Hospital de Tunjuelito II Nivel E.S.E.
LLAMADO EN GARANTÍA: Seguros del Estado S.A.

transcurso del proceso no se puede pretender la exoneración de gastos procesales que ya fueron causados o liquidados, toda vez que el efecto de su concesión opera a futuro y no tiene efectos retroactivos; (iii) el solicitante debe acreditar la incapacidad económica que justifique la concesión del amparo.

e). Del Caso concreto.

Observa el Despacho, que la petición de amparo de pobreza se sustentó sobre la imposibilidad de atender el dictamen pericial decretado, según se manifestó en memoriales visibles a folios 226 y 249 del cuaderno principal, argumentando no tener recursos económicos, sin que se especifique siquiera a que se debe esta situación, y por ende, no acreditar de manera sumaria, por lo que en el presente caso y en aplicación de las pautas legales y jurisprudenciales anteriormente citadas, considera el Despacho que no hay lugar a conceder el amparo solicitado.

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta allegada por el apoderado de la parte demandada visible a folio 247 del cuaderno principal así como en el Cuaderno No. 5.

SEGUNDO: Poner en conocimiento de las partes la respuesta brindada por el Instituto de Medicina Legal visible a folio 251 del cuaderno principal.

TERCERO: Negar la solicitud de amparo de pobreza presentada por el apoderado de la parte actora, en los términos y bajo las precisiones señaladas precedentemente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

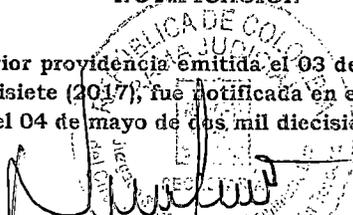
JUEZA

JKPG


JUZGADO SESENTA Y
UNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).





**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00035 - 00
DEMANDANTE: Porfirio Martinez
DEMANDADO: Nación – Rama Judicial – Consejo Superior de la Judicatura

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que mediante el Acuerdo CSJBTA17516 del 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se dispuso el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de este año, con el fin de efectuar el traslado y reubicación en la sede del CAN.

Así, atendiendo a que no resultó posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el martes veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2017) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2017) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.) en la sala 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 – 2014 – 00092 - 00
DEMANDANTE: Luz Marina Navía
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que mediante el Acuerdo CSJBTA17516 del 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se dispuso el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de este año, con el fin de efectuar el traslado y reubicación en la sede del CAN.

Así, atendiendo a que no resultó posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2017) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2017) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), en la sala 24.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría



**JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336- 722 - 2014 - 00129 - 00 ✓
DEMANDANTE: Sandra Milena Lopez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia del recurso de apelación presentado por el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, contra la sentencia de primera instancia proferida el 27 de febrero de 2017.

ANTECEDENTES

El 27 de febrero de 2017, el despacho profirió sentencia de primera instancia mediante la cual se declaró administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional (fls. 279 - 290, C1). Dicha providencia se notificó a las partes de la forma prevista en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011 el 27 de febrero de 2017 (fls. 292- 296, C1).

En ese sentido, mediante memorial radicado el 25 de abril del presente año, el apoderado de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional presentó y sustentó recurso de apelación contra la citada sentencia (fls. 297 y 298, C.1).

CONSIDERACIONES

Régimen aplicable al recurso de apelación.

Al tenor del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011¹ cuando la sentencia de primera instancia haya sido de carácter condenatorio y alguna de las partes presente recurso de apelación se deberá citar a audiencia de conciliación previo a resolver sobre el mismo.

¹ ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. (...)

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722-2014-0019-00
DEMANDANTE: Sandra Milena Lopez y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional

2

El despacho denota que el Secretario General de La Policía Nacional y en ejercicio de sus facultades legales le otorgó Poder Especial amplio y suficiente a la Doctora **AIDY JHOANA PEREZ HERRERA**, para actuar en el proceso en curso, según lo establecido en el art. 76 inciso primero del Código General del Proceso.

Así entonces, dado que el presente asunto versa sobre una sentencia condenatoria, el despacho advierte la necesidad que por Secretaría se cite a las partes a audiencia de conciliación para el veinticuatro (24) de mayo del 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

Como consecuencia de lo anterior, el despacho

RESUELVE

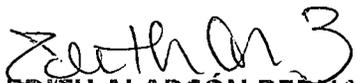
PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la ley 1437 de 2011 para el veinticuatro (24) de mayo del 2017 a las tres y treinta de la tarde (3:30 p.m.).

SEGUNDO: Reconocer a Aidy Jhoana Pérez Herrera identificada con cédula de ciudadanía número 1.033.647.604 y T.P. 200.492 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional de conformidad con el poder visible a folio 299 del cuaderno principal.

TERCERO: Tener por revocado el poder otorgado al abogado Arbey Clavijo Rodríguez, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

QUARTO: Para el efecto por Secretaría remítanse las comunicaciones necesarias para adelantar dicho trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

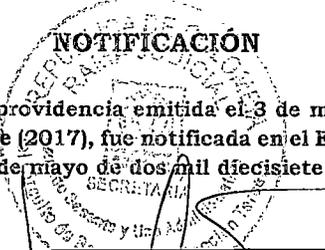
JUEZA

MFVR


JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 3 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 4 de mayo de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3336-722- 2014 - 00136 - 00
DEMANDANTE: Hernán Alonso González Mallarino
DEMANDADO: La Nación Ministerio de Defensa-Ejercito Nacional

El despacho fijó la celebración de la audiencia de pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 para el 24 de abril del año en curso, no obstante, el despacho advierte que mediante el Acuerdo CSJBTA17516 del 2017, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá se dispuso el cierre extraordinario de los 65 Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por los días 17, 18, 19, 20, 21 y 24 de abril de este año, con el fin de efectuar el traslado y reubicación en la sede del CAN.

Así, atendiendo a que no resultó posible realizar la audiencia para el día en que se fijó, esta agencia judicial dispondrá reprogramarla para el miércoles cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2017) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.).

Con base en lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reprogramar la audiencia que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el miércoles cinco (5) de julio de dos mil dieciséis (2017) a las once y media de la mañana (11:30 a.m.), sala 26.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jefferson Bernal Arias en nombre propio y representación de su hijo Juan Andrés Bernal Cuevas, Luz Dary Arias Villareal, Aura María Bernal Arias, Carlos Ernesto Bernal Arias y Erika Johana Pascuas Polania, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de que se le declare administrativamente responsable y se condene al pago de los perjuicios ocasionados a los demandantes en razón de las lesiones sufridas por el Teniente Jefferson Bernal Arias el 20 de noviembre de 2013, durante el cumplimiento de su actividad profesional.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 26 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o retiro de traslado	Vence término de traslado de la demanda	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	26 de septiembre de 2016	21 de octubre de 2016 (fol. 100,C1)	06 de diciembre de 2016	24 de octubre de 2016 (fls. 57 – 80, C1)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 102, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 103 – 104, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el tres (03) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00011-00
DEMANDANTE: Jefferson Bernal Arias y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P. 133.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 71 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

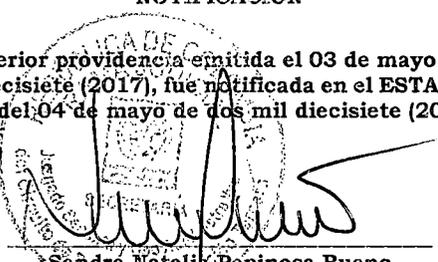

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
 Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
DEMANDANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

La Compañía Panameña de Aviación S.A (Copa Airlines) representada por el señor José Elías del Hierro Hoyos, por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Congreso de la República, con el fin que fuera declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad a causa de la expedición del artículo 89 de la Ley 1450 de 2015, la cual fue declarada inexecutable parcialmente por la H. Corte Constitucional a través de la sentencia C- 218 de 2015 (fols. 1 a 19 C.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Congreso de la República	23 de septiembre de 2016	No se remitieron	27 de septiembre de 2016 (fls. 80 - 93, C1)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. _____

El 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fls. 104 - 105, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 16 de marzo de 2017 (fls. 107 - 114, C1).

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del Congreso de la República se propuso como excepción la falta de integración del contradictorio en especial del litisconsorcio necesario solicitando que se vincule a las autoridades nacionales de planeación teniendo en cuenta que las mismas elaboraron y presentaron ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley que estatuyó el Plan Nacional de Desarrollo, norma declarada inexecutable y que dio origen al proceso de la referencia. De igual forma, solicitó se vincule a la Superintendencia de Puertos y Transporte teniendo en cuenta que dicha entidad fue la encargada del recaudo de la Tasa de Vigilancia por la cual se ha demandado al Congreso de la República (fls 80 – 81, C1).

Sobre el particular este Despacho debe señalar que en el asunto de la referencia no debe vincularse en calidad de litisconsortes necesarios tanto a las autoridades nacionales de planeación como a la Superintendencia de Puertos y Transportes, dado que fue el legislador en ejercicio de su potestad legislativa el que expidió la Ley que fue declarada inconstitucional.

Dicho tema ya ha sido abordado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“ (...) en relación con la afirmación del Ministerio Público, según la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debieron ser vinculadas al proceso, en razón a que podrían verse afectadas con el resultado del proceso, la Sala advierte que como se verá más adelante, este aserto carece de fundamento, puesto que **debe distinguirse entre quien expide la ley y el encargado de ejecutarla, siendo el primero el llamado a responder patrimonialmente por los daños que cause cuando sea declarada inconstitucional***

(...)

*cabe reiterar que **el llamado a responder es el Congreso y no la DIAN, comoquiera que aunque fue esta última entidad la encargada de recaudar y controlar el tributo, sólo actuó como un agente del Estado en ese sentido fue el legislador como creador de la norma, el que dio origen a ese recaudo y por ende sólo a él le es imputable el daño antijurídico sufrido por la compañía actora.**”¹*

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28.741)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
DEMANDANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

3

117

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el nueve (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que 08 de noviembre de 2016 el apoderado de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (fls. 94 - 95, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (09) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00040-00
DEMANDANTE: Compañía Panameña de Aviación S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

4

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: No vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las autoridades nacionales de planeación así como a la Superintendencia de Puertos y Transportes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

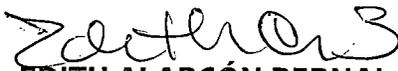
SEXTO: Reconocer a José Darío Moyano identificado con cédula de ciudadanía número 79.427.028 y T.P. 218.226 como apoderado de la entidad demandada Congreso de la República de conformidad con el poder visible a folio 92 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado José Darío Moyano, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Mediante el presente auto, requerir al Congreso para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOVENO: Reconocer a Carolina Bobillier Ceballos identificada con cédula de ciudadanía número 39.818.655 y T.P. 127.891 como apoderado de la entidad demandada Congreso de la República de conformidad con el poder visible a folio 106 del cuaderno principal, como apoderada sustituta de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00041-00
DEMANDANTE: Brayan Antonio Muñoz Parra y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada Brayan Antonio Muñoz Parra, José Antonio Muñoz quien actúa en nombre propio y representación de las menores Yadira Valentina Muñoz Parra y María Angélica Muñoz Parra, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por Brayan Antonio Muñoz Parra mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón Fluvial de Infantería Marina No. 51 en Puerto Carreño.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	29 de septiembre de 2016	30 de septiembre de 2016 (Fol. 95, C.1)	16 de noviembre de 2016	15 de noviembre de 2016 (fls. 67 - 90, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00048-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Pérez Santos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 96, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 25 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 25.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00048-00
DEMANDANTE: Jhon Jairo Pérez Santos
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Norma Soledad Silva Hernández identificada con cédula de ciudadanía número 63.321.380 y T.P. 60.528 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 75 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>18</u> del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno</p> <p><small>SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO BOGOTÁ, D. C.</small></p>

OK
170



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00166-00 ✓
DEMANDANTE: Dostin Samid Guerrero Martínez ✓
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional ✓

El 07 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Dostin Samid Guerrero Martínez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que le fueron causados en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado a la Brigada Fluvial de Infantería de Marina No. 3 ubicada en el municipio de Puerto Leguízamo (Putumayo).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 23 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional	23 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 66 -67, C.1)	14 de diciembre de 2016	08 de noviembre de 2016 (fls. 48 - 90, C1)

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 68, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00165-00
DEMANDANTE: Dostin Samid Guerrero Martínez
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el para el (10) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

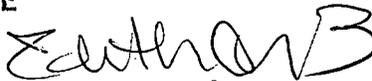
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. CONTROL: Reparación Directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00166-00
 DEMANDANTE: Dostin Samid Guerrero Martínez
 DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

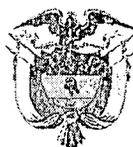
QUINTO: Reconocer a Gloria Milena Durán Villar identificada con cédula de ciudadanía número 37.897.514 y T.P. 176.646 como apoderada de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional de conformidad con el poder visible a folio 54 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

JKPG

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>18</u> del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p> Sandra Natalia Papinosa Bueno Jueza</p> 
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00173-00
DEMANDANTE: Héctor Alfonso Vargas y Otros ✓
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional ✓

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Héctor Alfonso Vargas en nombre propio y representación de la menor Anny Carolay Vargas Rendón; Julieth Cristina Rendón López en nombre propio y representación del menor Julián Stiven Rendón López, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Héctor Alfonso Vargas el 6 de julio de 2010 mientras prestaba su servicios como soldado profesional al Batallón de combate terrestre No. 106 de la Brigada Móvil No. 18 con sede en el municipio de Nilo Cundinamarca.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	27 de octubre de 2016 (Fol. 66 -67, C.1)	13 de diciembre de 2016	08 de noviembre de 2016 (fls. 47 - 55, C1)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00173-00
DEMANDANTE: Héctor Alfonso Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 68, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el para el (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00173-00
DEMANDANTE: Héctor Alfonso Vargas y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 y T.P. 200.836 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 56 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

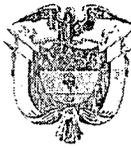
 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 10 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Heróznica Buenc
Secretaría





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00 ✓
DEMANDANTE: Jonnatan Estiven Téllez Jorge ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 31 de mayo de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jonnatan Estiven Téllez Jorge, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud, que le fueron causados, en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón de Ingenieros No. 13 “General Antonio Baraya”.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 70 - 71, C.1)	14 de diciembre de 2016	01 de noviembre de 2016 (fls. 46 - 52, C1)

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 72, c.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00
DEMANDANTE: Jonnatan Estiven Téllez Jorge
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (16) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

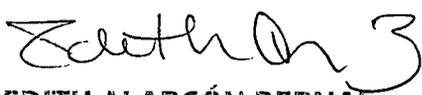
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00175-00
DEMANDANTE: Jonnatan Estiven Téllez Jorge
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral -de existir-. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Leonardo Melo Melo identificado con cédula de ciudadanía número 79.053.270 y T.P. 73.369 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 53 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), se notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Navitia Peltiposa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00224-00
DEMANDANTE: Absa Aerolinhas Brasileiras S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

La Compañía Absa Aerolinhas Brasileiras S.A., por intermedio de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra el Congreso de la República, con el fin que fuera declarada la responsabilidad extracontractual de la entidad a causa de la expedición del artículo 89 de la Ley 1450 de 2011, que amplió el cobro de la Tasa de Vigilancia a los nuevos vigilados por la Superintendencia de Puertos y Transporte (fol. 1 c.1).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 22 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandado	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Contestación
Congreso de la República	22 de septiembre de 2016	No se remitieron	27 de septiembre de 2016 (fls. 60 - 74, C1)

El 13 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fls. 60 - 74, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante el 16 de marzo de 2017 (fls. 87 - 94, C1).

En la contestación de la demanda efectuada por el apoderado judicial del Congreso de la República se propuso como excepción la falta de integración del

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00224-00
DEMANDANTE: Absa Aerolinhas Brasileiras S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

2

contradictorio en especial del litisconsorcio necesario solicitando que se vincule a las autoridades nacionales de planeación teniendo en cuenta que las mismas elaboraron y presentaron ante el Congreso de la República el Proyecto de Ley que estatuyó el Plan Nacional de Desarrollo, norma declarada inexecutable y que dio origen al proceso de la referencia. De igual forma, solicitó se vincule a la Superintendencia de Puertos y Transporte teniendo en cuenta que dicha entidad fue la encargada del recaudo de la Tasa de Vigilancia por la cual se ha demandado al Congreso de la República (fls 60 – 61, C1).

Sobre el particular este Despacho debe señalar que en el asunto de la referencia no debe vincularse en calidad de litisconsortes necesarios tanto a las autoridades nacionales de planeación como a la Superintendencia de Puertos y Transportes, dado que fue el legislador en ejercicio de su potestad legislativa el que expidió la Ley que fue declarada inconstitucional.

Dicho tema ya ha sido abordado por el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que en su jurisprudencia ha señalado lo siguiente:

*“ (...) en relación con la afirmación del Ministerio Público, según la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN - y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, debieron ser vinculadas al proceso, en razón a que podrían verse afectadas con el resultado del proceso, la Sala advierte que como se verá más adelante, este aserto carece de fundamento, puesto que **debe distinguirse entre quien expide la ley y el encargado de ejecutarla, siendo el primero el llamado a responder patrimonialmente por los daños que cause cuando sea declarada inconstitucional***

(...)

*cabe reiterar que **el llamado a responder es el Congreso y no la DIAN, comoquiera que aunque fue esta última entidad la encargada de recaudar y controlar el tributo, sólo actuó como un agente del Estado en ese sentido fue el legislador como creador de la norma, el que dio origen a ese recaudo y por ende sólo a él le es imputable el daño antijurídico sufrido por la compañía actora.**”¹*

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el ocho (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: Enrique Gil Botero. Bogotá D.C., Sentencia del veintiséis (26) de marzo de dos mil catorce (2014). Radicación: 25000-23-26-000-2003-00175-01 (28.741)

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00224-00
DEMANDANTE: Absa Aerolíneas Brasileiras S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

3

97

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Una vez revisado el expediente se denota que el 08 de noviembre de 2016 la entidad demandada confirió poder al abogado Daniel Sanín Mantilla, a su vez el 03 de febrero de 2017 el mismo presentó renuncia al poder conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (fls. 78 - 84, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que requerirá mediante el presente auto a la entidad para que proceda a designar apoderado en el proceso de la referencia.

Con base en lo expuesto, el despacho sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (08) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.)

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa.
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00224-00
DEMANDANTE: Absa Aerolíneas Brasileiras S.A.
DEMANDADO: Congreso de la República

4

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: No vincular en calidad de litisconsortes necesarios a las autoridades nacionales de planeación así como a la Superintendencia de Puertos y Transportes, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEXTO: Reconocer a José Darío Moyano identificado con cédula de ciudadanía número 79.427.028 y T.P. 218.226 como apoderado de la entidad demandada Congreso de la República de conformidad con el poder visible a folio 73 del cuaderno principal.

SÉPTIMO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado José Darío Moyano, en atención al poder conferido al abogado Daniel Sanín Mantilla .

OCTAVO: Reconocer a Daniel Sanín Mantilla identificado con cédula de ciudadanía número 71.314.987 y T.P. 138.381 como apoderado de la entidad demandada Congreso de la República de conformidad con el poder visible a folio 75 del cuaderno principal.

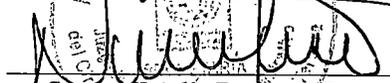
NOVENO: Tener por terminado el poder otorgado al abogado Daniel Sanín Mantilla, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

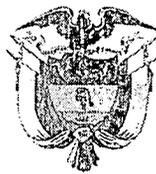
DÉCIMO: Mediante el presente auto, requerir al Congreso para que designe apoderado que represente sus intereses en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. <u>18</u> del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
 Sandra Natalia Pepinosa Bueno	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edinson Andrés Collazos Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Edinson Andrés Collazos Muñoz, Nino Silvio Collazos Carvajal, Silvio Wilfred Collazos Muñoz, Maryori Collazos Muñoz y Leonir Collazos Muñoz a través de apoderado, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional para efectos de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Edinson Andrés Collazos Muñoz mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Batallón de Ingenieros No. 12 “General Liborio Mejía” con sede en la ciudad de Florencia (Caquetá).

Una vez revisado el expediente, se evidencia que no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, dado que no fue enviado el mensaje de notificación al buzón de notificaciones judiciales dispuesto por la entidad demandada.

No obstante, se observa que a folio 48 del cuaderno principal, la Secretaría del Despacho envió los traslados de la demanda junto con el auto admisorio de la misma. De igual forma, se observa a folios 49 a 66 del cuaderno principal, que la entidad demandada dio contestación a la demanda, proponiendo excepciones.

Así entonces, si bien no se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda en los términos establecidos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, lo cierto es

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edinson Andrés Collazos Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

que la entidad demandada, a través de la contestación allegada, dio cuenta del conocimiento de dicha providencia. Al respecto, es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 301 del Código General del Proceso:

“NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...)”

De conformidad con lo dispuesto en la norma en cita, se tiene que si una parte manifiesta que conoce una providencia judicial o la menciona durante una diligencia, se considerará notificado por conducta concluyente. De este modo, dado que la contestación fue efectuada por la apoderada judicial de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, se entenderá que el auto admisorio de la demanda se notificó por conducta concluyente, por lo que a partir de la fecha de contestación de la demanda, esto es, el 03 de noviembre de 2016, se encuentra vinculada al proceso.

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 81, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 85 - 88, C1)

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edinson Andrés Collazos Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Finalmente, el despacho denota que el 21 de febrero de 2017 la apoderada de la entidad demandada presentó renuncia al poder que le fue conferido en razón de la terminación del contrato de prestación de servicios suscrito con la entidad demandada acompañado de memorial enviado al poderdante en tal sentido. (Fls. 69 - 76, C1.). Por lo anterior, el despacho debe advertir que se dio cumplimiento al inciso 4° del Artículo 76 del Código General del Proceso, por lo que tendrá por terminado el poder otorgado.

Adicionalmente, el 23 de marzo de 2017 el Director de Asuntos Legales de la entidad demandada allegó poder conferido al abogado Pedro Mauricio Sanabria Uribe, por lo que se le reconocerá personería adjetiva.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el diecisiete (17) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00252-00
DEMANDANTE: Edinson Andrés Collazos Muñoz y Otros
DEMANDADO: Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Ejército Nacional

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

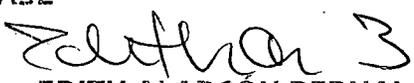
CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Jullieith Castro Anaya identificada con cédula de ciudadanía número 32.184.648 y T.P. 147.291 como apoderada de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 37 del cuaderno principal.

SEXTO: Tener por terminado el poder otorgado a la abogada Jullieith Castro Anaya, en atención a la renuncia presentada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: Reconocer a Pedro Mauricio Sanabria Uribe identificado con cédula de ciudadanía número 4.267.112 y T.P. 208.252 como apoderado de la entidad demandada Nación - Ministerio de Defensa - Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 65 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

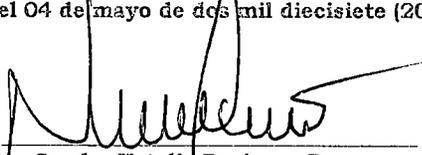
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00255-00
DEMANDANTE: Duby Nelson Guzmán Arteaga y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Duby Nelson Guzmán Arteaga, Álvaro Guzmán Muete, Martha Cecilia Arteaga Valencia, Maricela Guzmán Arteaga, Erika Andrea Guzmán Arteaga Y Jhon Alexander Guzmán Arteaga, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se les declare responsables como consecuencia de la nefrolitiasis bilateral puntiforma no obstructiva y la esquizofrenia indiferenciada, adquiridas por el señor Duby Nelson Guzmán Arteaga cuando se desempeñaba como soldado profesional entre el 17 de marzo de 2007 y el 10 de octubre de 2014, cuando fue desvinculado.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 29 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	29 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 201-202, C.1)	14 de diciembre de 2016	01 de noviembre de 2016 (fls. 151 - 176, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00255-00
DEMANDANTE: Duby Nelson Guzmán Arteaga y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 203, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (29) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00255-00
DEMANDANTE: Duby Nelson Guzmán Arteaga y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Luis Ricardo Padilla Brunal identificado con cédula de ciudadanía número 78.694.391 y T.P. 133.948 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 167 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

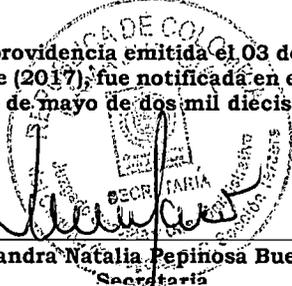
JKPG


**JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Pepinosá Bueno
Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00263-00 ✓
DEMANDANTE: Jesús Alberto Gallego Buitrago y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

El 27 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Jesús Alberto Gallego Buitrago, Jesús María Gallego Henao en nombre propio y representación del menor Bryan Camilo Gallego Mejía; John Edison Gallego Buitrago, Nancy Buitrago Isaza en nombre propio y representación de la menor Ángela Yulieth Castañeda Buitrago; y Nancy Viviana Gallego Buitrago, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable y se le condene al pago de los perjuicios que se les causaron, con motivo de las lesiones sufridas por el señor Jesús Alberto Gallego Buitrago mientras prestaba su servicio militar obligatorio como soldado regular del Batallón Especial Energético y Vial No. 18 “General Eustorgio Salgar”.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	27 de octubre de 2016 (Fol. 103 -104, C.1)	13 de diciembre de 2016	02 de noviembre de 2016 (fls. 89 - 92, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00263-00
DEMANDANTE: Jesús Alberto Gallego Buitrago y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 105, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 110013343061-2016-00263-00
DEMANDANTE: Jesús Alberto Gallego Buitrago y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

3

108

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral -de existir-. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a José Guillermo Avendaño Forero identificado con cédula de ciudadanía número 19.386.420 y T.P. 105.028 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 93 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

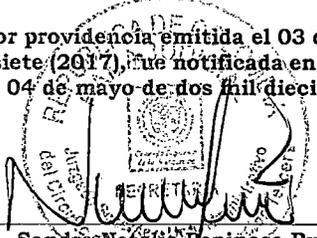

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Peñosa Bueno
Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa ✓
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00276-00 ✓
DEMANDANTE: Karen Lorena Aviles Pérez y Otros ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional ✓

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Marta Lucia Pérez Gaviria y Luis Enrique Pérez Martínez, en nombre propio y en representación de los menores Lenis Adriana Gómez Pérez, Jakeline Pérez Pérez y Nuris Yuleyvis Pérez Pérez; Pabla María Pérez Gaviria; Pedro Antonio Aviles Nisperuza; Yolis Patricia Aviles Pérez y Karen Lorena Aviles Pérez, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la vida de relación derivados de la muerte de Luis Jair Gómez Pérez mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 2 “Mariscal Antonio José de Sucre”.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación : Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 99-100, C.1)	14 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016 (fls. 83 - 88, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00276-00
DEMANDANTE: Karen Lorena Aviles Pérez y Otros
DEMANDADO: Nación -- Ministerio de Defensa -- Ejército Nacional

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 101, c.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fol. 102 -103, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Iguaimente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 esjusdem.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (22) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

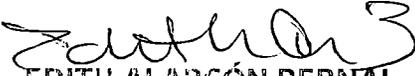
TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00276-00
 DEMANDANTE: Karen Lorena Aviles Pérez y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 y T.P. 200.836 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 89 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 EDITH ALARCÓN BERNAL
 JUEZA

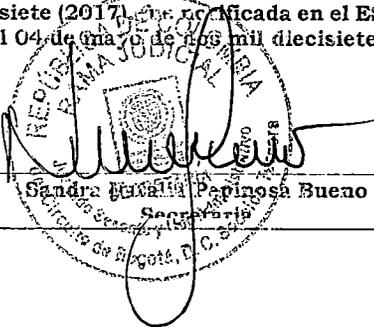
JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), se notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


 Sandra Patricia Papinosa Bueno
 Secretaria





REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00 ✓
DEMANDANTE: Javier Andrés Castañeda Pechene y Otro ✓
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 20 de junio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Javier Andrés Castañeda Pechene y Yuber Arley Castañeda Pechene, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación - Ministerio de Defensa Nacional –Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios morales, materiales y el daño a la salud que le fueron causados en razón de las lesiones sufridas mientras prestaba su servicio militar vinculado al Batallón Especial Energético y Vial No 19 ubicado en el municipio de Puerto Rico (Caquetá).

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 64 - 65, C.1)	14 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016 (fls. 30 - 39, C1)

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 66, C.1); sin pronunciamiento de la parte demandante.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00
DEMANDANTE: Javier Andrés Castañeda Pechene y Otro
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 17 para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (25) de julio de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) Sala No. 17.

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00299-00
 DEMANDANTE: Javier Andrés Castañeda Pechene y Otro
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

Asimismo se requiere al Representante Legal de la entidad para que allegue certificación del tiempo de prestación de servicio militar, expediente prestacional, y Junta Médico Laboral -de existir-. Para tal fin librar oficio por Secretaría del Despacho, con cargo al Servicio Postal Franquicia.

QUINTO: Reconocer a Omar Yamith Carvajal Bonilla identificado con cédula de ciudadanía número 83.258.171 y T.P. 186.913 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 40 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten Signature]
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

[Handwritten Signature]
Sandra Natalia Pepinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00318-00 ✓
DEMANDANTE: Deicy Karolina Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 25 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Deicy Karolina Castro Ardila, en nombre propio y en representación del menor Sebastián López Castro; María Ángela Alfonso García; Néstor López Pinto; Néstor López Alfonso; Libardo López Alfonso; y Leonardo López Alfonso, en nombre propio y en representación de la menor Danna Sofía López Monsalve, por intermedio de apoderado judicial interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endilgada en razón de la muerte del soldado profesional Lisandro López Alfonso durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 92 - 93, C.1)	14 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016 (fls. 76 - 81, C1)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00318-00
DEMANDANTE: Deicy Karolina Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 94, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 95 - 100, C1).

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00318-00
DEMANDANTE: Deicy Karolina Castro y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

QUINTO: Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 y T.P. 200.836 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 82 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Edith Alarcón Bernal
EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JKPG

 **JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pápinosa Bueno
Sandra Natalia Pápinosa Bueno
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00365-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Calvo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

El 05 de julio de 2016, el despacho admitió la demanda presentada por Diego Fernando Calvo, Edelmira Alfonso Bonilla y Sara Sofía Calvo Alfonso, por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con el fin de declararla administrativamente responsable por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la presunta falla en el servicio endiligada en razón de las lesiones sufridas por Diego Fernando Calvo derivadas de la activación de una mina antipersonal durante el cumplimiento de su actividad militar.

Una vez notificado el auto admisorio, la entidad demandada actuó así teniendo en cuenta que el 21 de septiembre de 2016 venció el término común de que trata el inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011	Entrega o Retiro traslado	Vence el término de traslado de la demandada	Contestación
Nación Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional	21 de septiembre de 2016	28 de octubre de 2016 (Fol. 65 - 66, C.1)	14 de diciembre de 2016	03 de noviembre de 2016 (fls. 46 - 54, C1)

De igual forma, el 24 de marzo de 2017, se corrió traslado de las excepciones formuladas dentro de la contestación de la demanda (fol. 67, C.1); con pronunciamiento de la parte demandante (fls. 68 - 72, C.1).

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00365-00
DEMANDANTE: Diego Fernando Calvo y Otros
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

2

Así las cosas, el despacho procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.) para lo cual las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

Igualmente se pone de presente que la asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 *esjusedem*.

Con el fin de dar cumplimiento al numeral 8 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la demandada deberá adelantar ante el comité de conciliación de la respectiva entidad los trámites administrativos correspondientes para la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

Con base en lo expuesto, el despacho su sustanciador

RESUELVE

PRIMERO: Fijar fecha para adelantar la audiencia inicial que trata el numeral 1° del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el (30) de agosto de dos mil diecisiete (2017) a las dos y treinta de la tarde (02:30 p.m.).

Parágrafo: Se informa a las partes que el número de la sala en la que se celebrará la audiencia deberá ser consultado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos.

SEGUNDO: Las partes deberán presentarse 10 minutos antes del inicio de la audiencia con el fin de adelantar los trámites generales de Ley.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: La demandada deberá adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este despacho.

M. DE CONTROL: Reparación directa
 RADICACIÓN: 11001-3343-061-2016-00365-00
 DEMANDANTE: Diego Fernando Calvo y Otros
 DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional

QUINTO: Reconocer a Gerany Armando Boyacá Tapia identificado con cédula de ciudadanía número 80.156.634 y T.P. 200.836 como apoderado de la entidad demandada Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional de conformidad con el poder visible a folio 55 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

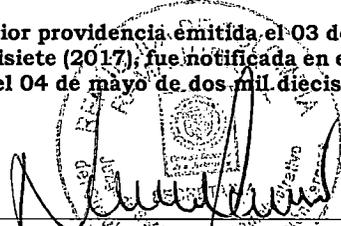
JKPG



**JUZGADO SESENTA Y UNO
 ADMINISTRATIVO DEL
 CIRCUITO DE BOGOTÁ
 Sección Tercera**

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017); fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).


Sandra Natalia Repinosa Bueno
 Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

- M. DE CONTROL:** Reparación Directa
- RADICACIÓN:** 11001-3343-061-2017-00055-00 ✓
- DEMANDANTES:** Elías Guayacán Cruz y Otros ✓
- DEMANDADOS:** Agencia Nacional de Infraestructura y Otros ✓

Elías Guayacán Cruz, Luz Stella Carrillo de Guayacán, Elías Alejandro Guayacán Carrillo, y Juan Felipe Guayacán Carrillo, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S, y el Consorcio Dragados Conca y (conformado según el demandante por las sociedades Dragados IBE Sucursal Colombia y Conca y S.A.), con el fin que se les declare administrativa y patrimonialmente responsables por la totalidad de daños y perjuicios causados por el deterioro por remoción en masa del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 152-0029301 ubicado en la vereda Guacapate del municipio de Quetame – Cundinamarca, generados presuntamente por las labores constructivas del proyecto doble calzada de la vía Bogotá – Villavicencio (fls 257 – 275, C1).

Así, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 171 ídem, se admitirá la demanda de reparación directa de la referencia.

En consecuencia, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de reparación directa presentada por Elías Guayacán Cruz, Luz Stella Carrillo de Guayacán, Elías Alejandro Guayacán Carrillo, y Juan Felipe Guayacán Carrillo

2

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00
DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

contra la Agencia Nacional de Infraestructura, la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S, y el Consorcio Dragados Conca y.

SEGUNDO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Agencia Nacional de Infraestructura; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La entidad demandada dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

Se advierte que la inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

TERCERO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos a la Concesionaria Vial de los Andes Coviandes S.A.S; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso. *correspondencia a coviandes*

Parágrafo: La demandada dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

CUARTO: Notificar personalmente este auto y hacer entrega de las copias de la demanda y sus anexos al Consorcio Dragados Conca y (conformado s las sociedades **Dragados IBE Sucursal Colombia** y **Conca y S.A.**); de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 612 del Código General del Proceso.

Parágrafo: La demandada dentro del término de contestación de la demanda deberá dar cumplimiento al numeral 4 y al parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A., en el sentido de allegar todas las documentales que tenga en su poder

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00055-00
DEMANDANTES: Elías Guayacán Cruz y Otros
DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

y las que pretenda hacer valer como pruebas en el proceso, así como también deberá allegar el expediente administrativo y/o judicial que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso.

QUINTO: Disponer que la parte demandante por concepto de gastos procesales deposite dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia la suma de \$100.000 en la cuenta de ahorros No. 4-0070-2-16598-7 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sesenta y Uno (61) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá; de conformidad con lo establecido en el artículo 171 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esta suma cubrirá los costos de los gastos del proceso, en cuanto ella fuere suficiente.

SEXTO: Notificar personalmente este auto al Agente del Ministerio Público (numeral 2 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

SÉPTIMO: Notificar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Correr traslado de la demanda en los términos del artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOVENO: Reconocer personería adjetiva al abogado Ricardo Alexander Parrado Rodríguez quien se identifica con cédula de ciudadanía número 1.071.302.356 y Tarjeta profesional 216.785 para que actúe en el presente proceso como apoderado de la parte demandante, de conformidad con los poderes visibles a folios 1 a 2 del cuaderno principal.

DÉCIMO: De manera atenta y respetuosa, el despacho con el único fin de preservar los expedientes, agradecería al apoderado que aporte dos caratulas plásticas, todo para conservar la limpieza y orden del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

M. DE CONTROL:
RADICACIÓN:
DEMANDANTES:
DEMANDADOS:

Reparación Directa
11001-3343-061-2017-00055-00
Elías Guayacán Cruz y Otros
Agencia Nacional de Infraestructura y Otros



JUZGADO SESENTA Y UNO
ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ
Sección Tercera

NOTIFICACIÓN

La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 18 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).

Sandra Natalia Pepinosa Bueno
Secretaría

1916
52



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Reparación Directa ✓
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00 ✓
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros ✓
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro ✓

Samuel Barajas Lozano, en nombre propio y en representación del menor Wilmer Samuel Barajas Guevara; Mario Barajas Guevara, Sara Obdulía Barajas Guevara, Margarita Barajas Guevara, Gabina Barajas Guevara, Rosmira Barajas Guevara, Maricela Barajas Guevara, Maribel Barajas Guevara, Luz Smith Barajas Guevara, y Pedro Jesús Barajas Ramírez, por intermedio de apoderado judicial, interpusieron demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y el Hospital Militar Central, con el fin de declararlas administrativamente responsables por los perjuicios morales y materiales causados a los demandantes derivados de la muerte de Manuel Barajas Guevara mientras prestaba su servicio militar obligatorio vinculado al Batallón de Infantería No. 5 “Capitán José Antonio Galán”, presuntamente al no habersele prestado atención médica adecuada.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, el despacho requerirá al apoderado de la parte demandante para que se pronuncie sobre los siguientes aspectos:

1. De conformidad con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, se exhortará al apoderado judicial de la parte demandante para que establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, habida cuenta que una vez revisada tanto las pretensiones como los fundamentos fácticos no se logra determinar de forma independiente las actuaciones desplegadas por cada una de las entidades demandadas respecto del daño objeto de reclamación.

AUTO INTERLOCUTORIO No. _____

M. DE CONTROL: Reparación Directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00058-00
DEMANDANTES: Samuel Barajas Lozano y Otros
DEMANDADOS: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y Otro

Asimismo, y en concordancia con lo anterior, el Despacho no logra establecer si en el proceso de la referencia se pretende vincular como parte demandante al Hospital Manuela Beltrán, dado que en el escrito de demandada no se hace referencia al mismo, sin embargo, en la constancia de conciliación extrajudicial aportada figura dicha entidad como convocada.

Por ello, se insta al apoderado judicial para que se establezca con claridad y de forma separada los hechos imputables a cada una de las entidades demandadas, y aclare quienes ostentaran el extremo pasivo de la litis.

2. Realizado lo anterior y bajo una aplicación extensiva del último inciso del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011, deberá integrarse la demanda en un solo escrito aportando los respectivos traslados y adicionando el correspondiente medio magnético para efectos de las eventuales notificaciones (artículo 197 *esjusdem*).

Así, con fundamento en lo establecido por el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la presente demanda con el fin de que la parte demandante cumpla con las especificaciones anotadas.

Por lo anterior, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda para que dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación del presente auto, se cumpla con la totalidad de las especificaciones expresadas con anterioridad (Artículo 170 Ley 1437 de 2011).

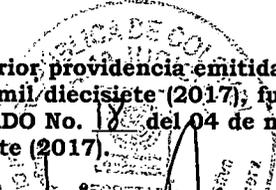
SEGUNDO: Vencido el término anterior, vuelva el expediente al despacho para decidir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 17 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C. tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 11001-3343-061-2017-00077-00
DEMANDANTE: Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
DEMANDADO: Gloria Herminia Salguero Mancera

DISCIPLINARIO
(Apertura de indagación preliminar)

ANTECEDENTES

1. Mediante providencia del 24 de octubre de 2016, el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Alfonso Sarmiento Castro ordenó compulsar copias de las actuaciones adelantadas en dicha Corporación dentro del proceso No. 11001-3336-031-2014-00296-01 al Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá - Sala Disciplinaria, teniendo en cuenta que no se dio cumplimiento al requerimiento efectuado por dicho superior tendiente a enviar constancia de notificación del auto admisorio de la demanda a Transmilenio S.A., las documentales que soportan el llamamiento en garantía formulada por la entidad demandada, el contrato de concesión No. 001 de 2000; lo anterior en aras de resolver el recurso de apelación presentado por la parte demandada contra la decisión de rechazar el llamamiento en garantía formulado (fls. 47 – 48, C.1).
2. El proceso disciplinario fue asignado por reparto al Despacho del Magistrado Martin Leonardo Suárez Varón el 10 de diciembre de 2016 (fol. 49, C1).
3. El 31 de enero de 2017, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del H. Magistrado Martin Leonardo Suárez Varón determinó que la suscrita Juez carecía de responsabilidad sobre las omisiones expuestas por el Magistrado Alfonso

DISCIPLINARIO

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00077-00

DEMANDANTE:

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

DEMANDADO:

Gloria Herminia Salguero Mancera

Sarmiento Castro, como consecuencia de ello se inhibió de iniciar acción disciplinaria (fls. 50 a 52, C.1).

4. Pese a lo anteriormente descrito, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en la providencia del 31 de enero de 2017, manifestó que la responsabilidad de las inconsistencias presentadas dentro del proceso 11001-3336-031-2014-00296-01, se debieron a la falta de atención y cuidado de los empleados subalternos del Despacho; por lo cual, ordenó compulsar copias con destino a esta agencia judicial para que se inicie la investigación disciplinaria en contra de los empleados que para la época de los hechos tenían la función de enviar el expediente al Tribunal.

CONSIDERACIONES

Revisadas las consideraciones, y teniendo en cuenta las decisiones adoptadas dentro de la providencia del 31 de enero de 2017, por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, el despacho considera de suma importancia, establecer la conducta desplegada por la Secretaria para la época de los hechos que tenía la función de remitir las piezas procesales del expediente No. 11001-3336-031-2014-00296-00 al Tribunal.

En primer término, es necesario precisar que una vez revisado el proceso 11001-3336-031-2014-00296-01, demandante Gregoria Mercado Vega y Otros, se obtiene que efectivamente se presentó una irregularidad, pues se evidencia el requerimiento efectuado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (fol. 422 – 423, C1), sin que se hubiera atendido el mismo. De igual modo es pertinente señalar que para el 17 de agosto de 2016, fecha en la que se efectuó el requerimiento ostentaba el cargo de Secretaría la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera.

Por lo anterior se deberá establecer si las conductas desplegadas por la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera fueron descuidadas y negligentes, al no atender los requerimientos efectuados por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección A – Magistrado Alfonso Sarmiento Castro tendiente a remitir las piezas procesales requeridas del expediente No. 11001-3336-031-2014-00296-00; así las cosas y según lo prevé el artículo 150 de la Ley 734 del 2002, se procederá a dictar auto de apertura de **INDAGACIÓN PRELIMINAR**, por un término máximo de seis (6) meses.

DISCIPLINARIO

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00077-00

DEMANDANTE:

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

DEMANDADO:

Gloria Herminia Salguero Mancera

Por lo anteriormente expuesto se

RESUELVE

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, la providencia del 31 de enero de 2017, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, que ordenó compulsar copias con destino a la suscrita Juez, con el fin de investigar las posibles faltas disciplinarias de los empleados de la Secretaría de este despacho.

SEGUNDO: Declarar abierta la **INDAGACIÓN PRELIMINAR** a tramitar en los términos señalados en la Ley 734 de 2002, por las posibles irregularidades antes dichas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia por Secretaria del Despacho a la Doctora **GLORIA HERMINIA SALGUERO MANCERA**, de conformidad con los artículos 101 y 107 del Código Disciplinario Único.

CUARTO: Practíquense las siguientes pruebas

- a. Por Secretaría expídase copia auténtica de la hoja de vida que reposa en el archivo del Juzgado de la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera, Secretaria Nominada de este Despacho para la fecha de ocurrencia de los hechos.
- b. Por Secretaría expídase copia auténtica del acto de nombramiento, y posesión de la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera, en el cargo de Secretaria Nominada de este Despacho.
- c. Por secretaria expídase copia auténtica de los folios 422 a 423 del cuaderno principal y copia íntegra del cuaderno No. 4 del expediente No. 11001-3336-031-2014-00296-00, donde figura como demandante Gregoria Mercado Vega y Otros.
- d. Por secretaria expídase copia auténtica del manual de funciones entregado por la Suscrita Juez a la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera.
- e. Cítese a la Doctora Gloria Herminia Salguero Mancera, para que si a bien lo tiene, exponga verbalmente o por escrito de manera libre y

DISCIPLINARIO

RADICACIÓN:

11001-3343-061-2017-00077-00

DEMANDANTE:

Juzgado 61 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá

DEMANDADO:

Gloria Herminia Salguero Mancera

espontánea con asistencia de defensor si considera conveniente constituirlo, lo que crea pertinente respecto de los hechos materia de indagación, con el fin de que ejerza sus derechos constitucionales de contradicción y defensa, conforme a lo dispuesto en los artículos 17 y 92 del Código Disciplinario Único.

Para adelantar la diligencia de versión libre, se fijará como fecha el trece (13) de julio de 2017, a las once y treinta de la mañana (11:30 a.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

JKPG

	JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera
NOTIFICACIÓN	
La anterior providencia emitida el 03 de mayo de dos mil diecisiete (2017), fue notificada en el ESTADO No. 12 del 04 de mayo de dos mil diecisiete (2017).	
	
Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO (61) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-

Bogotá D.C., tres (03) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

M. DE CONTROL: Aprobación de conciliaciones extrajudiciales
RADICACIÓN: 11001334306120170007900
ACCIONANTE: Unidad Nacional de Protección - UNP.
ACCIONADO: Henry Castro Mayorga Leal.

1. ANTECEDENTES

- 1.1. La Unidad Nacional de Protección - UNP, por medio de su apoderado presentó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría el 129 Judicial II para Asuntos Administrativos el 19 de diciembre de 2015 (fol. 1), razón por la que se fijó el 17 de febrero de 2017 como fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación extrajudicial (fol. 51).
- 1.2. El 21 de marzo de 2017 se celebró audiencia (Fls. 68 y 69) en la que las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio.

2. CONSIDERACIONES

Revisado el proceso, el despacho pudo determinar que los hechos y las pretensiones van encaminados a reconocer los viáticos causados por desarrollo de una comisión oficial entre el 27 de diciembre de 2015 y el 18 de enero de 2016 dejadas de cancelar por falta de registro presupuestal, al señor Henry Castro Mayorga Leal.

La Ley 1437 de 2011, contempló diversos modos de acudir ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, basándose en los temas a tratar y la complejidad de los mismos, dentro de estos se encuentran la nulidad y restablecimiento del derecho.

Se hace necesario indicar que el objeto de la distribución de las competencias a nivel interno en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no pretende otra cosa distinta que el respeto por los criterios de especialización contemplados en los artículos 109 numeral 6o del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 35 numeral 5o de la Ley 270 de 1996, aplicable a las

Corporaciones y Juzgados de lo Contencioso Administrativo, a fin de que cada una de las secciones en que se divide, salvo la sección primera, asuman el conocimiento de los negocios que en razón a la naturaleza y por las normas aplicables son afines, "con el positivo propósito de que las decisiones y la jurisprudencia que de ellas emana sean lo más coherentes posibles, evitando así decisiones contradictorias."

El artículo 155 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determinó la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia y en la norma citada se dispuso:

"Competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos: (...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes."

El Decreto 2288 del siete (7) de octubre de mil novecientos ochenta y nueve (1989), por medio del cual se dictan disposiciones relacionadas con la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina en su artículo 18 como asuntos de conocimiento de la Sección Primera y Segunda los siguientes:

"Artículo 18. Atribuciones de las secciones. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección segunda.

Le corresponde el conocimiento de los **procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral,** de competencia del tribunal.

Con la entrada en operación de los Juzgados Administrativos del Circuito, adoptó la distribución de competencias conforme a la especialidad de los asuntos puestos en conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, tal y como opera en el Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Es decir, que si lo que se pretende es un **proceso de carácter laboral**, deberá acudir a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho siguiendo a cabalidad el trámite que para ello se disponga.

Ahora bien, los viáticos suponen una relación laboral y que para su reconocimiento es indispensable que exista por parte de la entidad que los

reconoce un acto administrativo en el cual se ordene la comisión de servicios y su respectivo pago.

La comisión de servicios es una situación administrativa laboral en los términos del artículo 79 Decreto 1950 de 1973 y el numeral 2.2.5.10.1 del Decreto 1083 de 2015; vale la pena decir que el pago de viáticos es un derecho a la remuneración.

Es entonces procedente declarar la falta de competencia y remitirla para su conocimiento a los Juzgados Administrativos de la Sección Segunda¹, al no corresponder el asunto a tratar a los temas que conoce la sección tercera, a la cual pertenece este despacho.

En mérito de lo expuesto el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de competencia de este despacho para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto dentro de la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados del Administrativos de Bogotá – Sección Segunda (Reparto), para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH ALARCÓN BERNAL

JUEZA

CAM

 <p>JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Sección Tercera</p> <p>NOTIFICACIÓN</p> <p>La anterior providencia emitida el 03 de mayo de 2017, fue notificado en el ESTADO No. <u>18</u> del 04 de mayo de 2017.</p> <p> Sandra Natalia Pepinosa Bueno Secretaria</p>

¹ Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 y Decreto 2288 de 17 de octubre 1989